



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28132/18 (MULTA STARTCLEANER S.R.L.)

VISTO el expediente N° 2436-28132/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma STARTCLEANER S.R.L. (CUIT N° 30-71125787-6), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro “reciclado de plástico”, ubicado en calle Zapiola N° 4551, de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA, en conjunto con personal de O.P.D.S. y de la Municipalidad de Quilmes, visitó el establecimiento aludido el 27 de abril de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 753 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Guillermo ALBORNOZ (DNI N° 16.794.650), en su carácter de apoderado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que el establecimiento no posee seguro ambiental;

Que recorridas las instalaciones del establecimiento se constató que la actividad que desarrolla la firma es la de reciclado de plástico, producto de la actividad se generan efluentes líquidos residuales, al momento de la inspección se estaban evacuando dichos efluentes al exterior, motivo por el cual se procedió a extraer muestras en la salida final (pozo de bombeo), para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como L 1134 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 10);

Que cabe mencionar que a la línea de salida se incorporan en el pozo de bombeo efluentes de la hilandería y un volumen de agua de napa que se está extrayendo de una obra, dicha obra es una futura planta de tratamientos de efluentes;

Que las unidades primarias de tratamiento se encontraban excedidas de sólidos con deficiente estado de mantenimiento, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por instalaciones de tratamiento de líquidos residuales en mal estado de conservación u operación;

Que en el recorrido no se constató la existencia de una cámara de toma de muestras y aforo dentro del predio, en infracción al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60);

Que el destino de los desagües pluviales es al Arroyo San Francisco;

Que la firma no posee permiso de explotación del recurso ni de vuelco, en infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que los efluentes líquidos provenientes de sanitarios son evacuados a pozo absorbente, previo paso por cámara séptica;

Que el abastecimiento de agua es mediante tres (3) perforaciones, las cuales no poseen elementos de medición de caudal en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que la firma no exhibe categoría por O.P.D.S.;

Que el establecimiento no exhibe manifiesto de disposición final de barros generados del tratamiento de los líquidos residuales;

Que a fojas 12 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (fojas 11 y vuelta);

Que el 7 de mayo de 2018 la firma presenta descargo al acta labrada (fojas 13/14) donde solicita real asesoramiento a fin de tomar pleno conocimiento del Programa de Reconversión Tecnológica de Vertidos Industriales (PRTVI), informa que se encuentra en plena construcción de una planta de tratamiento de efluentes de gran magnitud, la misma demanda una gran inversión, todo ello sumado al gran esfuerzo del mantenimiento de la fuente laboral;

Que a fojas 15 obra Protocolo de Análisis N° 13935, arrojando valores objetables en SS10', SS2hs, DBO, DQO y coliformes fecales, según los límites admisibles de descarga establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento el 4 de julio de 2018 (fojas 18/19), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a fojas 20/21 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que a la fecha la firma no dio cumplimiento con la inscripción en el portal web de la Autoridad del Agua, según lo dispuesto en la Resolución ADA N° 333/17, no obstante, la administrada quedó debidamente notificada a partir de la presente acta, de la obligatoriedad de dar cumplimiento con lo estipulado en la citada resolución, dejando sin efecto la infracción referida;

Que, por otra parte, se verificó que la administrada ni ha presentado documentación relativa a los permisos de explotación del recurso y de vuelco de efluentes, por lo que quedan confirmadas las imputaciones por infracción a los artículos 34, 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que, en relación a la falta de los elementos de medición de caudal en las perforaciones de agua, la División considera que es procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257 atento que no se requirió anteriormente la instalación de dichos dispositivos, no obstante se deja constancia que la administrada se encuentra debidamente notificada a partir del acta de inspección, del requerimiento de contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua;

Que, en cuanto a la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), la misma surge a partir de las observaciones por parte de los inspectores que las unidades de tratamiento primarias se encontraban excedidas de sólidos con deficiente estado de mantenimiento, dicha situación fue advertida al personal de la empresa en el acta de inspección y fueron ratificadas en el informe post – inspección, conjuntamente con las imágenes fotográficas tomadas, debido a que la firma debe cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la citada reglamentación: *“El propietario queda obligado a mantener la*

constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”, por lo que estima procedente imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60);

Que, en relación a la infracción por falta de cámara de toma de muestras y elementos de medición de caudal (aforo), la misma queda configurada a partir de constatarse, por parte de los inspectores actuantes, la falta de C.T.M. y A. en el egreso de las unidades de tratamiento existentes, tal como figura en el acta labrada, por consiguiente, la firma debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) establece: *“Todo Proyecto deberá incluir la construcción de una pileta de patio final, para toma de muestras, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde figure ubicado el establecimiento o inmueble, dentro de la zona pública e intercalada en la cañería conductora del efluente. Esta pileta tendrá como medidas mínimas interiores 0,60 por 0,60 por 0,50 m. Cuando la solera de la pileta esté ubicada más de 1,20 m. de profundidad, deberá construirse de 0,60 por 1,10 m. con escalera fija para acceso al fondo. Asimismo deberá contar con un dispositivo de aforo adecuado para el tipo de efluente. La A.G.O.S.B.A. fijará las normas que deberán cumplir estos dispositivos y las condiciones para su operación, en un plazo no mayor de 60 días de entrada de vigencia del presente”, por lo expuesto, y entendiendo que a la fecha la administrada no ha remediado dicha situación, es procedente imputar la infracción referida;*

Que respecto a la infracción por el resultado objetable del análisis a las muestras extraídas, la empresa debe garantizar en todo momento la óptima calidad del vuelco de sus efluentes líquidos dentro de los parámetros normados en la Resolución A.D.A. N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”,* asimismo, debe observarse en particular que dichos resultados obtenidos en el parámetro de coliformes fecales es de ciento veinte mil (120.000) veces el límite establecido para las descargas a cuerpo de agua superficial, lo cual reviste la necesidad de mayor recurso por su impacto perjudicial para el recurso hídrico, surgiendo que las muestras se extrajeron en un todo de acuerdo con la legislación vigente y sin que la empresa formulara objeciones en tal sentido, por todo lo expuesto, conforme a que los resultados de los análisis son representativos del efluente líquido residual que la firma evacuó al momento de la inspección, los cuales no se encuadran dentro de los parámetros normados en la citada resolución, la División estima procedente imputar la infracción el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución A.D.A. N° 336/03;

Que no se registran sanciones aplicadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “fabricación de productos plásticos”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 22) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 34, 104 y concordantes de la Ley N° 12257, a los artículos 14 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) y al artículo 37 de la citada reglamentación por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos nueve con treinta y dos centavos (\$451.309,32);

Que en virtud de la presentación efectuada por el señor Guillermo G. Albornoz y no habiendo el firmante acreditado la personería jurídica invocada ni constituido domicilio procedimental en el radio urbano de la ciudad de La Plata, se intima a la firma a documentar tales extremos en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

Que dicha intimación se cursa por carta documento (fojas 24 y 30), a la que responde el 10 de julio de 2018 (fojas 25/27), cumplimentando lo requerido;

Que a fojas 32 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del

acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 34 y vuelta luce el dictamen de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma STARTCLEANER S.R.L. (CUIT N° 30-71125787-6), en su carácter de operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro "reciclado de plástico", una multa de pesos cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos nueve con treinta y dos centavos (\$451.309,32), por infracción a los artículos 34, 104 y concordantes de la Ley N°12257, a los artículos 14 y 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N°336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N°10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 6°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 7°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma STARTCLEANER S.R.L. (CUIT N° 30-71125787-6) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro reciclado de plástico, ubicado en calle Zapiola N° 4551, de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18.

ARTICULO 8°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 9°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, alta en el padrón de usuarios, notificación a la infractora y prosecución del trámite.